

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1059

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00150-00
DEMANDANTE: JEFFERSON ARANGO CAICEDO
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, presentada por el señor JEFFERSON ARANGO CAICEDO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, dirigida, conforme se logra interpretar en el escrito de la demanda, a que la parte demandada disponga la Revocatoria Directa de las ordenes de comparendo No. 76001000000026703418 y No. 76001000000026703419, correspondientes a una foto detección de fecha 15 de marzo de 2020, como también las Resoluciones de multa No. 0000624927 y No. 0000624928 del 19 de noviembre de 2020, argumentando que la Secretaría de Movilidad desde la citación hasta la motivación de los fallos contravencionales, actuó en oposición a la Constitución Política de 1991 como de las leyes que referencia en el escrito de la demanda.

De la revisión de la demanda, se observa lo siguiente:

1. **Competencia**¹: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.
2. **Caducidad**²: Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.
3. **Requisito de procedibilidad**³: La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se **encuentre constituido en renuencia**, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Frente al requisito de procedibilidad el despacho observa que en el asunto:

No se aporta prueba de que se haya presentado una solicitud tendiente a obtener la revocatoria de los actos administrativos emitidos por la Secretaría

¹ Art. 3, Ley 393 de 1997.

² Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

³ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

de movilidad de Cali, así como tampoco se acredita haber constituido en renuencia a dicha dependencia. Asimismo, no se sustenta en la demanda el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que permita considerar que el accionante se encuentra bajo la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior teniendo en cuenta los medios de prueba allegados con la demanda en los cuales se determina que el accionante acredita haber interpuesto una petición general ante la entidad accionada el 26 de enero de 2021, describiendo como el objeto del asunto “SOLICITAR INFORMACIONES QUE SE HAYAN RECOGIDO SOBRE MIS EN BANCOS DE DATOS Y EN ARCHIVOS DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS”, petición frente a la cual argumenta no haber obtenido respuesta alguna.

En el hecho segundo del escrito de la demanda, señala el actor que el día 22 de abril de 2021 y según radicado No. 202141730100655872, presentó un análisis y las razones de hecho y de derecho para fundamentar su petición de revocatoria directa de los actos administrativos de sanción o multa, y que transcurridos dos meses sin que se haya resuelto, ha quedado en firme y constituida la renuencia de la Secretaría de Movilidad Municipal.

Así mismo, aporta documentos que acreditan un trámite de tutela y de los cuales se evidencian varias inconsistencias en su contenido, por ende no se puede inferir que tipo de pretensión elevó ante la entidad hoy accionada, inconsistencias a saber:

- El oficio del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se notifica el fallo proferido dentro del trámite de tutela No. **2021-00022**, identifica como accionante al señor JEFFERSON ARANGO CAICEDO, sin embargo, al citar el contenido de la parte resolutive del fallo, se menciona como accionante al señor YARRINSON PUENTES MERA, persona totalmente distinta al hoy accionante.
- Se aporta fallo de tutela No. 41 del 17 de marzo de 2021 dentro del trámite de tutela **2021-00024**, interpuesto por el señor YARRINSON PUENTES MERA.

Respecto del requisito de la constitución en renuencia, pertinente resulta citar la posición esgrimida por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento del 29 de abril de 2021, en el cual se expuso:

“2.2.2. De la renuencia

*El requisito de la constitución en renuencia, consiste en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo atender un mandato legal o previsto en un acto administrativo con citación precisa de este⁴ y **que esta se ratifique en el incumplimiento** o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud

⁴ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “[...] La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”.

expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento [...].⁵

Sobre el tema, esta Sección⁶ ha dicho que:

*“[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **La reclamación del cumplimiento y la renuencia.***

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, **la renuencia al cumplimiento** puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...].⁷

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“[...] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...].”

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]”. Por último, resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo resulte contraria al querer del ciudadano⁸.” (Negrillas fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Susana Buitrago.

⁷ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003- 00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla

⁸ Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta,

Así las cosas, dentro del presente asunto no se acredita que el actor haya realizado petición alguna ante el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, con intención de constituirla en renuencia respecto al incumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo expuestas en la primera petición, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, circunstancias que imponen la inadmisión de la demanda a fin de que el accionante acredite el efectivo cumplimiento del requisito de procedibilidad.

4. Requisitos de la demanda⁹:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- Se allegaron pruebas.
- Se presentó declaración juramentada de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, en razón a que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su inadmisión; en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor JEFFERSON ARANGO CAICEDO, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma; se le concede para el efecto el término de dos (2) días so pena de rechazo (art. 12 Ley 393 de 1997).

SEGUNDO: Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez, entre otras.

⁹ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8596bdc6b5e4c59179342a7a73d09b9febdb9f16cefc535515d0ca622a0f62

Documento generado en 28/07/2021 03:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

MARITZA ALEJANDRA TORO VALLEJO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 879

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00180-00
DEMANDANTE: **ARNUL BUENO VALENCIA**
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **23 de junio del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare nula la Resolución No. 1.210-68.00949 del 24 de abril del 2020, por medio de la cual se niega la pensión de jubilación al demandante y como consecuencia se ordene a la entidad demandada el pago de la pensión por aportes en los términos de la Ley 71 del año 1988.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde a la I.E. CAMILO TORRES del Municipio de Dagua (V), que pertenece al circuito de Cali.

En cuanto a la cuantía la parte actora señala sin más reparos que la estima en \$78.000.000, lo que en principio desencadenaría en la falta de competencia del despacho, pues dicha suma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, es necesario que se haga una estimación razonada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, con los debidos soportes, toda vez que con el expediente no se allegó prueba alguna que permita establecer que las mesadas pensionales a las que se aduce tiene derecho el demandante asciendan a la suma de \$2.000.000.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² \$45.426.300. Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar en el presente asunto.

Por otra parte, como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso frente al acto demandado, el despacho advierte que conforme se desprende del acto, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción administrativa.

4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una pensión de jubilación, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁵:**

- La demanda cumple con la designación de las partes.
- La pretensión es clara y congruente con el medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indica las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección donde la parte demandada y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones personales y su canal digital, omitiendo registrar la dirección del actor ARNUL BUENO VALENCIA la cual debe ser diferente a la de quien lo representa.
- El demandante acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.

Anexos: NO se allegó con la demanda constancia de comunicación, notificación o publicación de la Resolución No. 1.210-68.00949 del 24 de abril del 2020, ni constancia de radicación del recurso presentado frente al referido acto administrativo, pues solo se anexó el escrito sin constancia de recibido por ningún medio.

Por otra parte, verifica el despacho que a folio 6 del archivo 01 del expediente digital se encuentra memorial poder que el demandante ARNUL BUENO VALENCIA le confiere al abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, para que lo represente en el presente proceso, el cual fue otorgado el 10 de agosto del 2020, según se desprende de la diligencia de reconocimiento que se hiciera ante la Notaría Novena de Cali.

Igualmente, visible a folio 8 del expediente se anexa sustitución de poder que hiciera el abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, al profesional del derecho NELSON FERNANDO RIASCOS GRANJA, el **24 de febrero del 2021**.

No obstante, el despacho observa que el doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, aparece firmando el escrito de demanda, registra su dirección para efectos de notificaciones y además radicó la demanda, según acta de reparto expedida por la

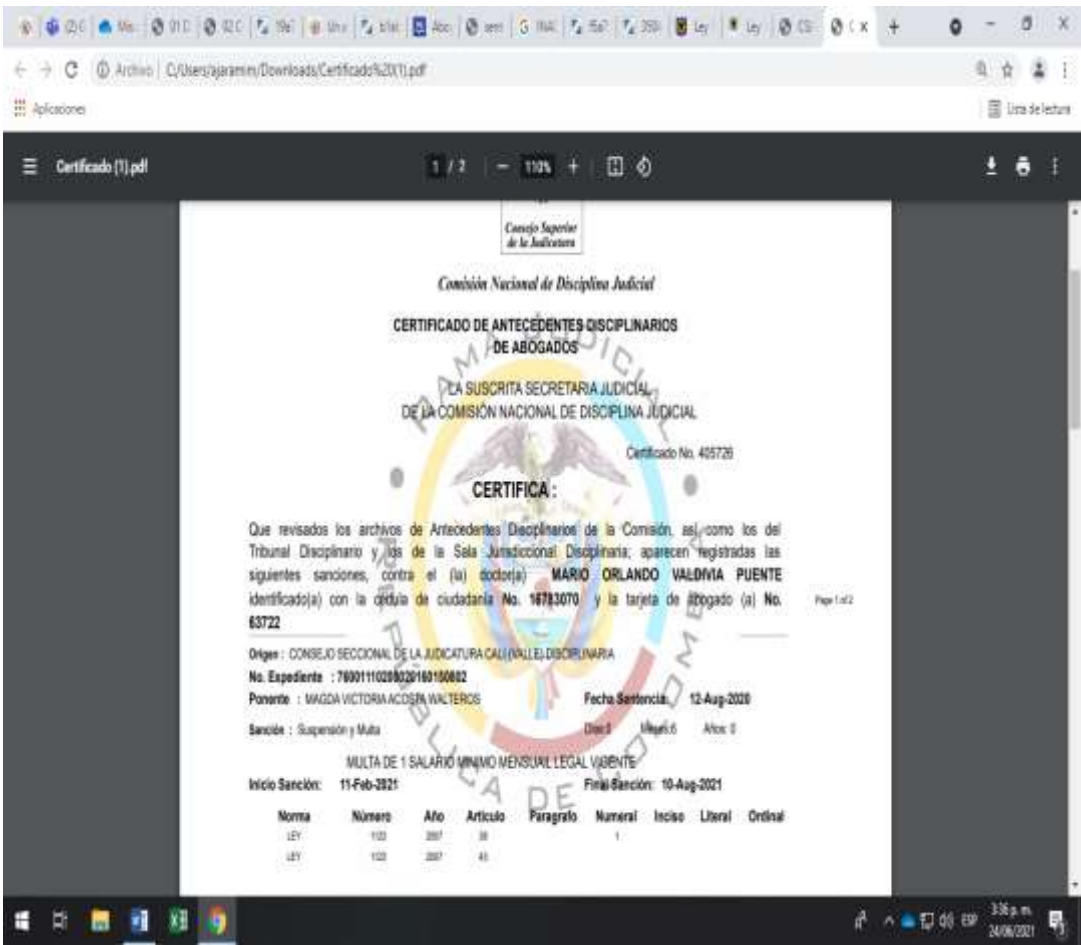
³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Oficina Judicial, en donde se puede visualizar que fue remitida del correo del abogado VALDIVIA PUENTE.

Ahora bien, de la revisión de la pagina de la Rama Judicial-Registro Nacional de Abogados⁶, se verifica que la tarjeta profesional del abogado MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE no se encuentra vigente, pues la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, impuso sanción de “**suspensión y multa**” con fecha de inicio del 11 de febrero del 2021 y terminación del 10 de agosto del 2021.



Así las cosas, es claro que el doctor Mario Orlando Valdivia Puente no podía presentar la demanda, ni mucho menos sustituir el poder para la fecha que lo hizo, en tanto se encuentra sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional, lo que impide por ende el ejercicio de las facultades propias de la abogacía, entre otras la de sustituir poder, más aún cuando esta actuación la realizó estando ya inscrita y en firme la sanción.

Frente al tema, el Consejo Superior de la Judicatura⁷, ha señalado que la suspensión del ejercicio de la profesión les impone a los abogados la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, antes de que la sanción quede en firme, pues la suspensión comienza a regir y tiene efectos vinculantes desde su inscripción en el Registro Nacional de Abogados, pues a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir los poderes.

Además, se señaló que como el abogado ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, conoce con antelación las obligaciones que esto implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta las normas que se encuentren vigentes.
2. Aportar copia de la comunicación, notificación o publicación de la Resolución No. 1.210-68.00949 del 24 de abril del 2020, así como la constancia de radicación del recurso de reposición presentado frente al referido acto administrativo.
3. Indicar la dirección de notificaciones del demandante, al igual que su canal digital si lo tiene, la cual debe ser distinta a la de quien lo represente.
4. Anexar memorial poder.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ARNUL BUENO VALENCIA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

3. ABSTENERSE de impartir trámite al memorial de sustitución de poder conferido por el profesional del derecho suspendido **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. REMITIR copias del presente proceso con destino a la Comisión Regional de Disciplina Judicial, con el fin de que determine si el abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE** identificado con C.C. No. 16.783.070 y T.P. No. 63.722, incurrió en alguna irregularidad de orden disciplinario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2199e104973a743816f00709f8833be5cf248a1275ef2b4e3e650fb94065d49
Documento generado en 28/07/2021 03:53:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00286-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ECHEVERRY PALACIONS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Con Auto N° 187 del 21 de abril de 2021, el Despacho dispuso en el presente asunto, celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes 27 de julio de 2021, a las 3:30 p.m, que tenía por objeto llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por la Dra. ALBA LILIANA SILVA ROA, miembro principal de la Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca.

Mediante correo electrónico del 26 de julio de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca, informa que la perito ALBA LILIANA SILVA ROA, falleció el pasado 17 de noviembre de 2020; situación por la que la audiencia no se pudo realizar en la fecha y hora programadas.

Agrega esa entidad que en caso de requerirse la asistencia otros peritos que participaron en la calificación, se remita la citación, con no menos de ocho (8) días de antelación con el fin de que se pueda programar la agenda en las audiencias previas que se programan para valoración y calificación de pacientes en sala.

En vista de lo anterior, el Despacho procederá a la reprogramación de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta el lapso mínimo con el que debe ser citado el perito para no interferir en su agenda, por lo que se señalará el día 11 de agosto de 2021 a las 10 am, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

Por secretaría, cítese a la perito Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, medico laboral, miembro principal de la Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca, que participó en la calificación del señor Yeison Eloy Jiménez Granados, para la contradicción del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1144156150-897.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se itera que en el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de agosto de 2021 a las 10 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: CITAR a la perito Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, medico laboral, miembro principal de la Sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca, para la contradicción del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 1144156150-897 de Yeison Eloy Jiménez Granados.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d5bd44f6ec0149ab692042be69aa2b434b189e704be3b0ad95202695696433

Documento generado en 28/07/2021 03:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1021

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00437-00
DEMANDANTE: FREDDY ARTUNDUAGA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: IU ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Mediante auto notificado el 20 de abril de 2021, el Despacho dispuso en el presente asunto, celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día martes 26 de julio de 2021, a las 2:00 p.m.

la Dra. VIVIAN LORENA GARCÍA OSPINA, informa que no ha sido posible contactar a los testigos para garantizar su comparecencia a la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes indicada.

Así las cosas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*, el cual se aplica por analogía, este Despacho acepta la excusa presentada por la apoderada de la demandada y procederá a su reprogramación para el día 3 de septiembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se itera que en el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 de septiembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62583d1fa44e9990a062da7c3dfcf249ba5b8e314a9c0a478172d338652f528a
Documento generado en 27/07/2021 03:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>